

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 02577

Se rechaza la gestión para la notificación personal del demandado Saulo Glaimi Pastrana mediante mensaje de datos, si se considera que nuevamente mezcla tres clases de formas de notificación, las que como se advirtió en proveído de 12 de marzo de 2021 cuentan con términos diversos.

Obsérvese que en la comunicación remitida, se anunció que se trataba de la diligencia de notificación personal del artículo 291 C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señalando que la notificación personal *"se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, y en párrafo siguiente agrega *"el envío se considera surtido al finalizado el día siguiente al de la fecha de entrega del presente aviso"* que corresponde a la advertencia prevista en el artículo 292 *ibídem*, efectuando una mezcla de términos que prevén tales normas, lo cual implica que el extremo pasivo no tenga claridad ni certeza de la forma como se le efectúa la notificación, de la fecha en la cual queda notificado y por ende, desde cuándo empiezan a correr los términos que posee para ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Con todo, se indicó erróneamente la denominación del Juzgado, la cual es, Juzgado Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y no "Cincuenta y Dos" como se indicará.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que notifique al ejecutado Saulo Glaimi Pastrana el mandamiento de pago proferido en su contra, en debida forma, acatando las precisiones aquí realizadas y dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.)

En el citatorio, en el aviso y en la notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según el caso, deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico aportado, debe acreditar que el iniciador del correo recepción acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

nm

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-77 de 13 de mayo de 2022.